

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos constan acreditados en virtud de la aportación documental realizada y son el resultado de una valoración de acuerdo con lo previsto por el art. 97 de la LPL., sin que se recojan las opiniones médicas emitidas por el perito aportado por la parte demandante, en la consideración de que el diagnóstico que efectúa (lumbalgia inespecífica) parte de la consideración de padecimiento de dolor por el actor que el informe médico de síntesis no niega, si no que afirma no se corresponde con los resultados que ofrecen las pruebas practicadas al mismo y sin que el aludido perito privado explique en que pruebas o métodos, más allá de la palpación del paciente, basa su opinión de especialista, la cual por otra parte no cubre o alcanza a la valoración de la capacidad laboral del actor, campo respecto del que si cabe adjetivar de ese modo - especialista- el dictamen del facultativo del EVI.

SEGUNDO.- La doctrina jurisprudencial, emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha venido elaborando, en el ejercicio de la función interpretativa del bloque normativo regulador de esta materia que tiene legalmente asignada, cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad Social, y en su consecuencia, como debe de realizarse la valoración de las dolencias del trabajador/a que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas, tal y como finalmente queden judicialmente acreditadas, que son las que conforman la invalidez y las que tienen que ser, a esos efectos, tenidas en cuenta (artículo 134.1 Ley General de la Seguridad Social).

En el presente caso, la aplicación de la expuesta doctrina jurisprudencial conduce a la necesaria desestimación de la demanda, porque no concurre uno de los requisitos básicos que la normativa vigente exige para la conceptualización de una situación como

incapacitante, cual es la existencia de secuelas físicas objetivables que impliquen una limitación de la capacidad laboral, carácter objetivable que, a tenor del informe médico de síntesis, que no se estima contrarrestado por las razones antes expuestas por la pericial privada, no se da en el dolor lumbar y en el miembro inferior izquierdo que el demandante refiere padecer.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por D. ABDELAZIZ MIMOUNAHMED, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEUO Y BETISTUC, S.L., debo absolver y absuelvo de la misma a los referidos demandados.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

Y para que le sirva de NOTIFICACION EN LEGAL FORMA a EMPRESA BETISTUC, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla, a 19 de octubre de 2009.

La Secretaria Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.

